



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL**
DEMANDANTE: DORA FÁTIMA RESTREPO PÉREZ
DEMANDADO: PENSIONES DE ANTIOQUIA
RADICADO: 2012-00347

**ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y ORDENA
SUSPENSIÓN DEL PROCESO**

La señora DORA FÁTIMA RESTREPO PÉREZ, mediante apoderado judicial, formuló demanda contra PENSIONES DE ANTIOQUIA, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento laboral, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, PENSIONES DE ANTIOQUIA, llamó en garantía al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA como empleador de la actora.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, faculta a la parte demandada, en controversias como la de la referencia, en el término que tiene para contestar la demanda, para realizar el llamamiento en garantía. La intervención de litisconsortes y de terceros se rige por los artículos 50 a 57 del Código de Procedimiento Civil. Esta última norma consagra:

“Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”.

2. En el presente caso, en virtud de las normas citadas anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el solicitante, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para establecer en este mismo proceso el

resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deba hacer el llamado, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la apoderada de PENSIONES DE DE ANTIOQUIA, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

En consecuencia, se ordena la citación de la entidad llamada en garantía, quien cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso, según lo establecido por el artículo 225 del CPACA. La notificación se hará de conformidad con el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 794 de 2003.

Segundo. Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que este comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

Se requiere al apoderado de la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la entidad llamada en garantía, la suma de \$6.000 en la cuenta No. 413310002162 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se procederá a elaborar las correspondientes citaciones para la notificación.

Se reconoce personería al Doctor **SERGIO LEÓN GALLEGO ARIAS**, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 126.682 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a PENSIONES DE ANTIOQUIA, en los términos del poder conferido, visible a folio 63 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE

PILAR ESTRADA GONZALEZ
JUEZ